

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00010 00

Condenado: JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-0867

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.678.268, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso el 24 de enero de 2022.

Mediante autos del 21 de febrero de 2022, le fue concedida redención de pena de: 1 mes; 1 mes y 1 día.

El 16 de junio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó prisión domiciliaria y redención de pena para el condenado.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, le fue reconocida redención de pena de 28,5 días, y en la misma fecha se requirieron los antecedentes penales del sentenciado.

El 24 de junio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas para el condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una

modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

“Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género”.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Hurto Calificado**) por las que resultó condenado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, en el escrito contentivo de la solicitud de permiso administrativo hasta por 72 horas elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cuerpo del escrito se observa que también se solicita redención de pena a su favor, sin embargo, revisada la documentación aportada no se evidencia certificación alguna para efectos del Despacho pronunciarse de fondo sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.678.268, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00111

Condenados: DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO, EXSON GEOVANNI NIÑO LÓPEZ, BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO, HÉCTOR VERGEL CAUSADO, DEIKER ANTONIO RODRÍGUEZ QUINTERO y NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO

Delito: Concierto para Delinquir Agravado, en Concurso Heterogéneo con los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2022-0544

Ocaña, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **EXSON GEOVANNI NIÑO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.255.837 de Cúcuta, **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.566.813 de Venezuela, **DEIKER ANTONIO RODRÍGUEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.466.254 de Venezuela y **NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.177 de Ocaña – Norte de Santander, condenados por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Así mismo, la seguida contra **DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.139.032 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **SEIS (6) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, multa de 2.017 SMLMV, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la pena principal. Imponiéndoles a **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO** y **DEIKER ANTONIO RODRÍGUEZ QUINTERO** la pena accesoria de expulsión del territorio nacional, una vez sea extinguida y liberada la pena principal impuesta. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** el día 7 de junio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a los condenados **EXSON GEOVANNI NIÑO LÓPEZ, BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO, DEIKER ANTONIO RODRÍGUEZ QUINTERO, NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO** y **DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIEC WEB los señores **EXSON GEOVANNI NIÑO LÓPEZ, BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO, DEIKER ANTONIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RODRÍGUEZ QUINTERO y NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO, se relacionan como *“Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”*, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en contra de los prenombrados debidamente ejecutoriada desde el 7 de junio de 2022, en la cual no se le concedió beneficio alguno, aunado a que en la Ficha Técnica se informa que se encuentran Privados de Libertad desde el 17/07/2020.

5.- REQUERIR al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO**, se relaciona en *“Detención Domiciliaria, Sindicado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”*, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoriada desde el 7 de junio de 2022, en la cual no se le concedió beneficio alguno, aunado a que en la Ficha Técnica se informa que se encuentran Privados de Libertad desde el 17/07/2020. Así mismo, se dentro de las piezas procesales remitidas con la sentencia condenatoria se cuenta con ORDEN DE ENCARCELACIÓN No. 046 del 10 de junio de 2022 librada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta dirigida al Director de Centro Carcelario de esta municipalidad, ordenando el traslado del sentenciado prenombrado de su residencia a ese Centro para que cumpla con la pena impuesta.

6.- CONMINAR a Secretaría, para que, una vez se surta lo antes ordenado, de INMEDIATO Y CON CARÁCTER URGENTE proceda a pasarlo con la vigilancia de radicada No. 2022-00061 seguida en contra del condenado NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO para dar inicio al estudio del traslado del artículo 477 del C.P.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0404

Condenado: YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados.

Interlocutorio No. 2022-0869

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 2:20 p.m., contentivo de solicitud de libertad elevada por la Dra. Ligde Teresa Madariaga Suarez, a favor del sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, sin embargo, al interior del plenario no hay decisión alguna donde se le haya reconocido personería jurídica a la profesional del derecho, más si se observa que a folio 102 del cuaderno original de este Juzgado, se referencia ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se adjuntó con la solicitud de libertad condicional, poder para actuar, pero el contenido del mismo es ilegible por lo cual es imposible para el Despacho pronunciarse de fondo sobre el contenido del mismo. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver de oficio **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655, a las penas principales de **48 meses de prisión** y multa de \$172.501.900, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

A través de auto fechado 28 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 14 de febrero de 2014, ese mismo Juzgado resolvió revocarle la suspensión condicional de la pena y ordenar su captura, la cual se materializó el 20 de junio de 2018.

En auto de fecha 06 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Al correo Institucional de este Juzgado fue allegado escrito contentivo de solicitud de libertad por parte de la Dra. Ligde Teresa Madariaga Suarez, elevado a favor del sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, se encuentra privado de la libertad desde el **20 de junio de 2018**¹ fecha en que fue capturado y legalizada su captura, cumpliendo la pena en su lugar de domicilio, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en prisión domiciliaria a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **48 meses y 11 días**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **48 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **48 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655, como responsable del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 09 de junio de 2017, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Según Cartilla biográfica del interno y acta de derechos del capturado visible a folio 26 del Cuaderno Original de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 68001600019220140228400
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00266 00
Condenado: BENJAMIN VILLAREAL CALDERON
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0868

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, condenó a **BENJAMIN VILLARREAL CALDERON** identificado con la C.C. N°. 5.641.024, a la pena principal de **16 AÑOS, 2 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica¹.

El Juzgado Sexto de EPMS de Bucaramanga no avocó el conocimiento sustentado en la falta de competencia, teniendo en cuenta que el condenado purgaba la pena de prisión en el EPMS de Ocaña.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016, el Juzgado 01 de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia proferida en contra del sentenciado prenombrado. Habiéndose creado transitoriamente el Juzgado de EPMS en Ocaña, se remitió el proceso para que se continúe la ejecución de la sentencia.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017, el Juzgado de EPMS de Ocaña avocó el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, el Juzgado 01 de EPMS de Cúcuta reasume el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el Juzgado de EPMS en Descongestión de Ocaña avocó el conocimiento de la presente causa. En la misma fecha redime penas al sentenciado por 12 meses y 15 días.

En autos del 11 de marzo de 2020, el Juzgado de EPMS en Descongestión de Ocaña, redime penas al sentenciado por 14 días; 1 mes y 1,5 días; 29 días.

El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial avoca el conocimiento del presente proceso. Reconoce redenciones de pena al condenado por 1 mes y 1 día; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

Mediante auto del 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial aprobó la propuesta de Permiso Administrativo de Salida de hasta 72 horas.

El 27 de agosto de 2021, este Juzgado le concedió redenciones de pena de 28 días; 1 mes.

El 08 de marzo de 2022, este Juzgado reconoció redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; y de 1 mes. Igualmente en esta misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones penales

¹ Folio 3 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Cúcuta.

con ocasión de la solicitud de libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0330 fechado 17 de marzo de 2022, este Juzgado negó por ahora la solicitud de libertad condicional y solicitó a la Asistente Social el estudio de arraigo social y familiar correspondiente.

El 09 de mayo de 2022 se recibe el informe social de parte de la señora Asistente Social.

El 10 de mayo de 2022, se requiere al Juzgado fallador si las víctimas dieron inicio al Incidente de Reparación Integral y el resultado del mismo, respuesta que se obtuvo posteriormente.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció

que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente, el cual fue allegado el 09 de mayo de 2022.

Respecto del delito de homicidio por el cual fue condenado el señor Villareal Calderón, soporta la reparación de las víctimas, valoración objetiva que este despacho realiza conforme lo manifestado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga en su calidad de fallador, al cual una vez se requirió sobre este asunto manifestó²: “... en tal sentido, me permito informarle que con escrito adiado 12 de mayo de 2016, la representante de víctimas allega desistimiento al trámite de incidente de reparación integral, razón por la cual mediante audiencia de fecha 18 de mayo de 2016, fecha en la cual estaba programada la primera audiencia para dicho trámite incidental, esta oficina judicial acepta el desistimiento allegado por las víctimas y ordenó el archivo del mismo”, teniendo por superado este factor a favor del sentenciado, en razón a que las víctimas identificadas como María Elsa Rueda Garrido, Leonor Rueda Garrido y María Helena Ortiz Díaz, desistieron del mismo³.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Además, también le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado, informe suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado en el que manifestó que, con ocasión de la Pandemia del Covid-19 la información plasmada en el mismo se obtuvo únicamente a través del uso de las tecnologías, la información y la comunicación (TIC), visita realizada el 29 de marzo de 2022 en la dirección KDX-C4-320 del municipio de González (Cesar). Aclara que en ese municipio el condenado nunca ha residido, por lo cual realizó entrevista al sentenciado a través de medios virtuales y éste refirió la dirección: FINCA EL CARACOLÍ, VEREDA NUEVO MUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER), como lugar donde residirá en caso de que le sea concedido el beneficio. Manifiesta la asistente social que la dirección enunciada se ubica en zona rural y en ella residen su primo Miguel Villareal y la esposa de éste Mónica Patricia Correa. Los vecinos, familiares, amigos y el presidente de la Junta de Acción Comunal manifestaron que el condenado antes de ser privado de la libertad trabajaba como agricultor y jornalero de cultivos de maíz, frijol y arveja, lo describen como persona responsable, trabajadora, servicial, amigable y cumplidora de sus actividades. Además, que cuenta con un grupo primario de apoyo en Zapatoca (Santander) donde residen su señora madre y hermanos, pero que por la naturaleza de los hechos no puede regresar a ese municipio pues representa peligro para su integridad física; razón por la cual su primo Miguel Villareal manifestó interés de apoyarlo y recibirlo en su casa ya identificada arriba.

También indica el informe que, el sentenciado está diagnosticado con F600 Trastorno paranoide de la personalidad, F608 Otros trastornos específicos de la personalidad, G409 Epilepsia, tipo no especificado.

Concluye que de acuerdo con la información obtenida, el condenado Benjamín Villareal Calderón cumple con arraigo familiar y social en la FINCA EL CARACOLÍ, VEREDA NUEVO MUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER). Además sugiere que deba ser acompañado en su traslado al lugar de residencia por la epilepsia que padece.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló “De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave

² Folio 113 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

³ Folio 114 anverso y reverso cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado y al ser éste un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. "VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS. Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado." En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado BENJAMIN VILLAREAL CALDERON, es HOMICIDIO, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado la cual se observa en el fallo condenatorio⁴, corresponde a una riña presentada en el casco urbano del municipio de Zapatoca (Santander), quedando gravemente herido el señor BENJAMIN RUEDA GARRIDO por arma corto punzante, quien falleció en el Hospital de dicha localidad. Se tiene además, que el condenado fue identificado por señalamiento de la comunidad, es analfabeta y de profesión agricultor, aceptó de manera libre y voluntaria los cargos por los cuales se le acusó, y no tenía antecedentes ni anotaciones penales. Por lo anterior, el Juzgado fallador lo condenó por el delito de Homicidio consagrado en el Código Penal Libro Segundo Título I, Artículo 103 modificado por el Artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Ahora bien, frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, este emitió CONCEPTO FAVORABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a través de Resolución No. 408 042 del 24 de febrero de 2022⁵, además de CERTIFICADO DE CONDUCTA EJEMPLAR de la misma fecha⁶, así mismo, la suscrita al revisar la Cartilla Biográfica del Interno se observa que no tiene sanciones disciplinarias⁷. Se revisó igualmente el certificado de los antecedentes penales allegados por la Policía Nacional donde se observa que, el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, se tiene que BENJAMÍN VILLARREAL CALDERON cumple los presupuestos objetivos y subjetivos del Artículo 64 del C.P. modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor BENJAMÍN VILLARREAL CALDERON la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 72 meses y 10,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.,

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

⁴ Folio 159 Cuaderno único del Juzgado Sexto de EPMS de Bucaramanga.

⁵ Folio 52 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁶ Folios 53 y 54 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁷ Folio 50 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a BENJAMIN VILLARREAL CALDERON, identificado con la C.C. N°. 5.641.024, bajo un período de prueba por el tiempo que le resta para cumplir la pena que es de 72 meses y 10,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el período de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta la información de la Asistente Social soportado en la Historia clínica del condenado⁸ en la que se referencia la condición de: "DX: F068 – EPILEPSIA + F600" e "HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA REFRACCION NO ESPECIFICADO y CEFALEA", para que dichos documentos como epicrisis, historias clínicas y órdenes médicas sean suministrados al interno para que continúe su tratamiento.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

⁸ Folios 86 a 91 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña, que corresponde a Historia clínica y evolución de la Clínica BASILIA y de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200182600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00080 00
Condenado: LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Interlocutorio No. 2022-0862

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161799	19/05/2021 – 31/05/2021	72	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS WILFRIDO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERNANDEZ RODRIGUEZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **14,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200182600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00080 00
Condenado: LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Interlocutorio No. 2022-0863

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260721	01/07/2021 – 31/07/2021	159	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		503	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		503	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200182600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00080 00
Condenado: LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Interlocutorio No. 2022-0865

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459807	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	172	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		492	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		492	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200182600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00080 00
Condenado: LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Interlocutorio No. 2022-0864

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355897	01/10/2021 – 31/10/2021	156	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		492	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		492	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS WILFRIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201803572

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00081 00

Condenado: ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA

Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2022-0866

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.732.368, a la pena de **5 años de prisión y multa de 150 smlmv** a la fecha de comisión del delito, a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**; a la pena accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 10 de junio de 2019, el Juzgado 02 de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento del presente asunto.

El 21 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de EPMS de Ocaña avocó su conocimiento.

El 20 de mayo de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional para el condenado.

El 14 de mayo de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso y requirió los antecedentes penales del Sr. Cañisarez Tarazona.

En auto del 31 de mayo de 2022 una vez recibidos los antecedentes penales se ordenó requerir a la DIAN si dieron inicio al trámite de cobro coactivo.

Mediante auto del 14 de junio, se negó la libertad condicional al condenado hasta tanto se cuente con la información faltante y, se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo correspondiente, la cual fue allegada el 30 de junio hogaño con las resultados del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

¹ Folio 3 cuaderno original Juzgado 02 EPMS Cúcuta.

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que los requisitos objetivos referentes al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y la reparación a la víctima, fueron objeto de estudio en auto interlocutorio No. 2022-0752 del 14 de junio de 2022 y superados, se continuará con los resultados del estudio de arraigo social desarrollado por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, teniendo en cuenta lo exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Se considera para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, se tiene el informe de visita social² el cual identifica y concluye que la visita se apoyó en medios virtuales al inmueble ubicado en el KDX 970-260 Colinas de la Provincia del municipio de Ocaña, la cual está clasificada como Estrato 1 y de propiedad de Carmen María Quintero Bayona, en la que se encuentran en arrendamiento con contrato verbal y que ocupan hace más de 5 años.

En la misma residen junto con el sentenciado su esposa Marcela Lisbeth Santiago Pallares, sus menores hijos Maxwell Alveiro de 5 años de edad y Axell Matías de 3 años de edad, y su hijastro Cristian Leonardo Bayona Santiago de 12 años de edad.

² Folios 31 a 41 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

En relación a su desempeño social es calificado como buen vecino, sano, buena persona, muy trabajadora y servicial, y respecto a la convivencia en comunidad nunca ha tenido inconvenientes.

Laboralmente antes de ser privado de la libertad se desempeñaba como obrero de construcción y mototaxista.

Concluye indicando, que se trata de un hogar en situación de pobreza extrema conformado por cinco integrantes (padre, madre y tres hijos menores de edad), con una figura materna trabajadora y un padre dedicado a labores domésticas, que mantienen relaciones cercanas y armónicas con espacios de diálogo y afecto constante. Además, se encuentran afiliados en salud en el régimen subsidiado en Ocaña, pero no tienen vinculación de asistencia social por el Estado.

Que, sus principales problemas son de carácter económico porque el sentenciado cumple prisión domiciliaria y es su esposa quien trabaja para solventar necesidades básicas y han debido recurrir a la venta de sus electrodomésticos para cubrir su alimentación; además la ella fue diagnosticada con E041 Nódulo tiroideo solitario no tóxico y está en proceso de valoración para ser intervenida quirúrgicamente.

En esa medida, concluye que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio Colinas de la Provincia en Ocaña (N.S.).

Por lo anterior, se tiene cumplido dicho presupuesto de arraigo social y familiar.

Ahora bien, en relación a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, **M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”*. *“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado”*.

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado y al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.”** En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien el Sr. Cañisarez Tarazona conducía un vehículo que transportaba gasolina de procedente extranjera almacenada en recipientes tipo pimpina, el Juzgado de Garantías no le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, además de que el Juez Fallador resaltó en la sentencia lo siguiente: *“Además los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, en razón de su buena conducta anterior, traducida en la ausencia de constancia dentro de la causa demostrativa de que haya sido condenado por la comisión*

de delito alguno, no llegan a constituir obstáculo alguno para la concesión de la prisión domiciliaria... lo demostró suficientemente”, por lo que le concedió la prisión domiciliaria mediante suscripción de acta compromisoria, la cual suscribió en la misma fecha en que fue emitida la sentencia.

Teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, en la cual se observa en el fallo condenatorio del 14 de mayo de 2019, en labores de control del ejército en la vía que conduce de Sardinata a Cúcuta, se dio señal de pare al vehículo que conducía el aquí sentenciado en el que transportaba 25 pimpinas de gasolina extranjera, por lo que el vehículo fue dejado a disposición de la DIAN.

De lo anterior puede determinarse que el Sr. Cañizares Tarazona se hizo presente al llamado de las autoridades competentes, no opuso resistencia y pese a que el Juez de Garantías no le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, atendió el llamado de la justicia y ha cumplido cabalmente con la sentencia impuesta, lo que permite inferir que no evadirá su responsabilidad al concedérsele la libertad condicional. Además, de la Cartilla Biográfica del interno se desprende que con ocasión de las visitas realizadas al lugar de su domicilio por parte de los funcionarios del INPEC Ocaña, el señor Cañisarez se ha encontrado en el mismo, lo cual demuestra adecuado desempeño y comportamiento y no presenta sanciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA, identificado con la C.C. N°. 1.092.732.368, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 22 meses y 13 días previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA